

demàs Individuos del Arte de primeras Letras, arreglado à los Capítulos que se figuen; siendo el primero:

I. Que los que fueren aprobados para Maestros de primeras Letras por los Examinadores de la mi Corte, para dentro, ò fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por Ordenanzas, y Ordenes del mi Consejo, gozen de las preeminencias, prerrogativas, y essenciones, que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas, y comunicadas à los que exercen Artes Liberales, con tal, que se ciñan en el goze de estos Privilegios à los que corresponden à el fuyo conforme à Derecho, y à lo establecido por las mismas Ordenanzas, y Acuerdos de la Hermandad de San Casiano, aprobados por el mi Consejo, lo que solo se observe, y entienda con los que huvieren obtenido Título expedido por èl para el exercicio de tal Maestro, afsi en la Corte, como en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos.

II. Que para ser examinados, y aprobados para Maestros de primeras Letras, deban preceder las diligencias dispuestas por las Ordenanzas, y Acuerdos de la Hermandad, aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en Provision de los de el de veinte y ocho de Enero del año de mil setecientos y quarenta, que quiero se guarde

